



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3202 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1460-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1460-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ABENGOA PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN S.E. MONTALVO
(AMPLIACIÓN) - S.E. TÍA MARÍA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MOQUEGUA Y CACOCACRA,
PROVINCIAS DE MARISCAL NIETO E ISLAY, Y
DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA Y MOQUEGUA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 21 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-08398

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1933-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, los escritos presentados por Abengoa Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 y 14 de agosto de 2016 se realizó una supervisión regular 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Línea Transmisión en 220 kV S.E. Montalvo (ampliación) – S.E. Tía María (en adelante, **LT Montalvo – Tía María**) de titularidad de Abengoa Perú S.A. (en adelante, **Abengoa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 14 de agosto de 2016², (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 479-2016-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 121-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Abengoa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2128-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 20 de julio de 2018⁵, notificada al administrado el 24 de setiembre de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 2473955939
- 2 Folios 15 y 17 del Expediente.
- 3 Contenido en el archivo digital "IS 479-2016-OEDA/DS-ELE" que obra en el folio 32 del Expediente.
- 4 Folios 2 al 31 del Expediente.
- 5 Folios 33 al 36 del Expediente.
- 6 Folio 41 del Expediente.



4. El 23 de octubre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁷ a la Resolución Subdirectoral que inició el presente PAS.
5. Mediante Carta N° 3528-2018-OEFA/DFAI notificada el 8 de noviembre del 2018, se comunicó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1933-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 22 de noviembre del 2018⁹, Abengoa presenta su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**), en el cual manifiesta que no es el actual titular de la unidad ambiental fiscalizada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 42 al 56 del Expediente. Escrito con registro N°2018-E01-086935

⁸ Folios 70 al 75 del expediente

⁹ Folios 77 al 78 del expediente

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N°1: Abengoa dispuso material agregado sobre suelo descubierto en un área de 20 m² aproximadamente a una distancia de 35 metros de la S.E. Montalvo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 220 KV S.E. Montalvo – S.E. Tía María (en adelante, **EIA**), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 331-2009-MEM/AE. En este se menciona lo siguiente respecto a las actividades del Plan de Abandono.

“8. Plan de Abandono

[...]

8.4 Implementación

El presente Plan de abandono se aplicará al término de las actividades de construcción de los componentes del proyecto y al cierre o cese de las operaciones de la Línea de Transmisión, constituyendo un instrumento de planificación que incorpora medidas orientadas a la restauración ecológica y morfológica.

8.5 Procedimientos Generales

Están orientados a regular las actividades que han de realizar una vez finalizadas las etapas de construcción de obra y abandono del proyecto.

Entre los procedimientos generales que se han de seguir para la ejecución del presente Plan de Abandono para las estructuras y montajes del Proyecto, se pueden mencionar los siguientes:

[...]

- Trasladar los equipos y material de desmonte generados a los lugares previamente establecidos.

[...]

- Realizar la limpieza y restauración de las áreas intervenidas de manera que el entorno ambiental intervenido recupere el estado en que se encontraba sin la implementación del Proyecto.”

(El énfasis ha sido agregado)

11. De la revisión del EIA, se concluye que el administrado se comprometió a trasladar el material de desmonte generado a lugares previamente establecidos. Asimismo, se comprometió a realizar la limpieza y restauración de las áreas intervenidas a fin de recuperar el entorno ambiental a su estado inicial.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2016, se observó material agregado excedente (piedra chancada) dispuesto sobre el suelo, a unos treinta y cinco (35) metros de distancia del cerco perimétrico de la Ampliación de la Subestación Montalvo y a diez metros (10 m) de distancia del camino de acceso vehicular, la piedra chancada dejada en la zona está extendida sobre el suelo abarcando un área de 20 m² aproximadamente. Lo antes indicado se acredita a través de las fotografías I1-1, I1-2, I31-3, I1-4 e I1-5 del Informe de Supervisión¹¹.

III.2. Hecho imputado N° 2: Abengoa realizó la ampliación de la Subestación Montalvo en un área distinta a la prevista en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo el compromiso de dicho instrumento.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. En el EIA se menciona lo siguiente respecto al área de la ampliación de la Subestación Eléctrica Montalvo (en adelante, **S.E. Montalvo**):

"2. Descripción del Proyecto

2.8.2. Subestación Eléctrica

2.8.2.1 Ampliación de la subestación eléctrica Montalvo

La ampliación de la subestación Montalvo se realizará en un área adyacente ubicada al sur oeste de dicha instalación. En el siguiente cuadro se indican las coordenadas de los vértices que delimitan esta área.

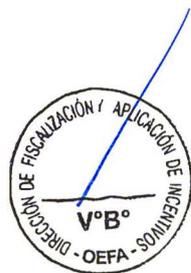
Cuadro 2.10 Vértices del área donde se realizará la ampliación

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este	Oeste
A	290689	8095461
B	290718	8095513
C	290814	8095460
D	290798	8095432
E	290714	8095447

[...]"

b) Análisis del hecho imputado

14. En el marco de la Supervisión Regular 2016 se advirtió que el área construida de la ampliación de la S.E. Montalvo, no es aquella que se delimitó en su instrumento de gestión ambiental aprobado, y cuyos vértices son A: 8095461N / 290689E, B: 8095513N / 290718E, C: 8095460N / 290814E, D: 8095432N / 290798E, E: 8095447N / 290714E. La zona fuera del área autorizada que ocupa la ampliación de la S.E. Montalvo abarca un área aproximada de 1900 m². Lo verificado durante la acción de supervisión se respalda en las fotografías I2-1 e I2-2, contenidas en el Informe de Supervisión¹².



¹¹ Folios 3, 4 y 5 del Expediente.

¹² Folios 9 y 10 del Expediente.



III.3. Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2: Determinación de la titularidad de la LT Montalvo – Tía María

15. El presente PAS fue iniciado contra Abengoa; sin embargo, en su escrito de descargos N° 2, manifestó que no le era posible implementar la medida correctiva recomendada en el Informe Final de Instrucción, en tanto no es el titular actual de la LT Montalvo – Tía María.
16. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que mediante Oficio N° 114-2018-MEM/DGAAE del 16 de febrero del 2018, ingresado a OEFA el 20 de febrero del 2018 con registro N° 16414, (en adelante, **Oficio N° 114**), la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) comunica a la Dirección de Supervisión del OEFA, la cesión de la titularidad de los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la Línea de Transmisión 200 Kv S.E. Montalvo – S.E. Tía María.
17. Así, el referido Oficio N° 114 señala que mediante Resolución Ministerial N° 534-2017-MEM/DM publicada el 31 de diciembre del 2017, se aprobó la transferencia del proyecto Línea de Transmisión en 200 Kv S.E. Montalvo – S.E. Tía María, efectuada por Abengoa Perú a favor de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS.
18. Ahora bien, entre los documentos adjuntos del Oficio N° 114, se encuentra el Memo-0270-2018/MEM-DGE del 16 de febrero del 2018, a través del cual la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas comunica a la DGAAE, lo siguiente:
- (i) Mediante Resolución Suprema N° 092-2011-EM, publicada el 6 de noviembre del 2011, se otorgó la Concesión Definitiva de la LT Montalvo – Tía María, a favor de Abengoa Perú S.A.
 - (ii) Mediante Resolución Ministerial N° 534-2017-MEM/DM publicada el 31 de diciembre del 2017 se aprobó la transferencia del proyecto LT Montalvo – Tía María, efectuada por Abengoa Perú S.A. a favor de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **Southern**), siendo esta última quien asume la titularidad de la concesión, así como de todos los derechos y obligaciones que constan en el Contrato de Concesión N° 379-2011.
 - (iii) La transferencia de un título habilitante para desarrollar actividades eléctricas (concesión definitiva o autorización) se encuentra sujeto a las normas del Código Civil relacionados a la Cesión de Posición Contractual.
 - (iv) Mediante la Resolución Ministerial N° 534-2017-MEM/DM se ha transferido el título habilitante (concesión definitiva) y en consecuencia también los derechos y obligaciones indicados en el Decreto Ley N° 25884, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, sin que ello implique la transferencia de otros permisos, licencias, etc.
 - (v) Mediante la Cláusula Cuarta del Contrato de Cesión de Posición Contractual y Cesión de Derechos (en adelante, **Contrato de Cesión**) suscrito entre Abengoa y Southern el 6 de febrero del 2017, la primera empresa cede la titularidad sobre el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante





Resolución Directoral N° 331-2009-MEM/AAE y el Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 504-2015-MEM/DGAAE.

19. Respecto a la Cesión de Posición Contractual, el artículo 1437° del Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295¹³, ha dispuesto que el cedente (Abengoa) se aparta de sus derechos y obligaciones, los cuales son asumidos por el cesionario (Southern) desde el momento en que se celebre la cesión.
20. Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección General de Electricidad en el Memo N° 0270-2018/MEM-DGE, la Cláusula Cuarta del Contrato de Cesión, contempla la cesión de derechos y obligaciones respecto del: (i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Eléctrico Línea de Transmisión en 220 Kv Montalvo - Tía María aprobado mediante Resolución Directoral N° 331-2009-MEM/AAE, así como, (ii) del Informe Técnico Sustentatorio de Cambios Menores a la Línea de Transmisión en 220 Kv Montalvo - Tía María aprobado mediante Resolución Directoral N° 504-2015-MEM/DGAAE.
21. En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Dirección concluye que Southern, conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato de cesión, la Resolución Ministerial N° 534-2017-MEM/DM y la normativa ambiental vigente, es el responsable de dar cumplimiento a todas las obligaciones que corresponden a la LT Montalvo – Tía María.
22. Por tanto, de lo expuesto se advierte que las medidas y obligaciones asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 331-2009-MEM/AAE, y en el Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 504-2015-MEM/DGAAE, así como el cumplimiento de la normativa ambiental sectorial en las instalaciones de la LT Montalvo – Tía María, le corresponden a Southern.
23. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado**, toda vez que el responsable de dar cumplimiento a todas las obligaciones y compromisos asumidos en los respectivos instrumentos de gestión ambiental es Southern, a quien corresponderá iniciar procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso así lo determine la SFEM.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

13

Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

"Artículo 1437°.- El cedente se aparta de sus derechos y obligaciones y unos y otros son asumidos por el cesionario desde el momento en que se celebre la cesión. Empero, el cedido podrá accionar contra el cedente si hubiera pactado con éste que no queda liberado por la cesión si el cesionario no cumple las obligaciones asumidas. En este caso, el cedido debe comunicar al cedente del incumplimiento del cesionario dentro de los treinta días en que se produjo y, de no hacerlo, el cedente queda libre de responsabilidad."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1460-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Abengoa Perú S.A.**; por las presuntas infracciones que se indican en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2128-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Abengoa Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/LRA/igy

